

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que a las 5:00 p.m. del día 15 de febrero de 2022, venció el término para corregir la demanda y en tiempo oportuno lo hizo parcialmente. Provea.

Armenia (Q.) 29 de marzo de 2022.

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

Interlocutorio  
Proceso: Adjudicación judicial de apoyos  
Radicado No. 2022-00005-00  
FL/

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se anexa el expediente el escrito mediante el cual la parte actora pretende corregir los yerros avistados en auto de inadmisión de la demanda del siete de febrero de 2022 (doc. 15), observándose que no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el mismo, toda vez que:

1. El nuevo poder allegado con él que se pretende acreditar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, no se encuentra conferido al profesional del derecho Elvis Andrés Londoño Córdoba, sino a la empresa de Abogados del Eje Cafetero S.A.S., representada por la empresa Bienes e Inversiones del Café S.A.S.; sin que se otorgará o corrigiera el poder arrimado al proceso.

2. No se allegó el informe de valoración de apoyos, como tampoco, se indicó la imposibilidad en la que se encontraban para adjuntar el mismo, ahora si bien es cierto, allega constancia de no suscripción de acuerdo de apoyo número 001 de fecha 06 de octubre de 2021, éste no corresponde a una valoración de apoyo conforme al artículo 11 y al numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

De otro parte, los actos jurídicos que se solicitan, deben ser concretos a fin de no afectar los derechos de la persona que al parecer ésta absolutamente imposibilitada para manifestar la voluntad y preferencia y no amplios como lo ha dicho en la pretensiones 3 y 4 donde manifiesta, que va administrar bienes, ingresos o capital, cuando en los hechos de la demanda no indicó nada con respecto a esto, como tampoco de la reclamación de pensión de INVALIDEZ, pues estos deben quedar claramente dilucidados, pues debe hacerlo de manera ecuánime.

3. No se informó sobre las personas que estarían interesadas en brindar apoyo o que conformen dicha red a la titular del acto jurídico, aparte de la actora o si es la única que se postula para tal fin, de la forma en que lo indica el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, pues no refirió a los señores MARIA DOLORES OCAMPO GOMEZ y PEDRO JOSE GONZALEZ SERNA, que son los padres de MARIA DINORA GONZALEZ OCAMPO.

4. No indicó el extremo pasivo objeto de la demanda, por ser un proceso VERBAL SUMARIO (contencioso).

5. No se allegó la copia actualizada de la historia clínica de la señora MARIA DINORA GONZALEZ OCAMPO.

En consecuencia, ha de aplicarse el artículo 90 del C.G.P. Y rechazar la demanda, haciéndose las observaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

**RESUELVE:**

1º.- RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS POR PERSONA DISTINTA A LA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO, instaurado por DURLEY PERDOMO GONZÁLEZ, respecto de la señora MARIA DINORA GONZÁLEZ OCAMPO a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.-Se ordena la devolución de los anexos a la actora sin necesidad de desglose.

3º.- En firme esta providencia se ordena el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 30 de marzo de 2022

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA